

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, octubre primero (01) del dos mil Veinte (2020).

Referencia. **DESPACHO COMISORIO 74**  
Proveniente. **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Radicado **200014189001-2020-00155-00**

Visto el informe secretarial que antecede, Cesar nos comisiona el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR**, para que comparezca al despacho el señor **BERNADYS BLANCO CABARCA** a firmar acta de compromiso de acuerdo a lo normado en el Art.65 del C.P previo pago de caución por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** para hacerse acreedor a la suspensión condicional de pena concedida por le fallador. La caución deberá ser consignada a ordenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales número 200012037001 del Banco agrario de Colombia.

Por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger la comisión del Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Valledupar – Cesar.

**SEGUNDO:** Cítese al señor, **BERNADYS BLANCO CABARCA** a esta agencia judicial al día siete (07) de septiembre a las 03:00 pm, para que comparezca al despacho a notificarse y firmar acta de compromiso de acuerdo a lo normado en el Art.65 del C.P previo pago de caución por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** para hacerse acreedor a la suspensión condicional de pena concedida por le fallador. La caución deberá ser consignada a ordenes de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales número 200012037001 del Banco agrario de Colombia.

**TERCERO:** Librese por secretaria los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO CESAR**

El auto de fecha 01-10-2020  
Se notifica por estado No. 063  
del 08-10-2020  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00225.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GERMAN ESCOBAR MEDINA.  
Demandado: JANETH ROCIO CARRASCAL PACHECO.  
Apoderado: MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, en calidad de apoderado judicial del señor GERMAN ESCOBAR MEDINA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de JANETH ROCIO CARRASCAL PACHECO., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GERMAN ESCOBAR MEDINA en contra de JANETH ROCIO CARRASCAL PACHECO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 22 de Mayo del 2019 hasta el 22 de Mayo del 2020 y los intereses moratorios desde el día 23 de Mayo del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.-** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica al Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 07-10-2020  
Se notifica por estado No. 063  
del 08-10-2020  
A:

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, siete (07) de Octubre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: GERMAN ESCOBAR MEDINA Contra:  
JANETH ROCIO CARRASCAL PACHECO.  
RAD: 204004089001-2020-00225-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P..

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JANETH ROCIO CARRASCAL PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía 37.330.978, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA en la ciudad de Valledupar, Cesar, librese los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 07 - 10 - 2020  
Se notifica por estado No. 063  
del 08 - 10 - 2020  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, octubre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00227.  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ENRRIQUE SUAREZ.  
Demandado: ANGELICA MARIA MENDOZA BARROS.  
Apoderado: PATRICIA CORONEL SIERRA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. GREYS ESTHER ROMERIN BARROS, en calidad de apoderado judicial del señor ENRRIQUE SUAREZ, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ANGELICA MARIA MENDOZA BARROS., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ENRRIQUE SUAREZ en contra de ANGELICA MARIA MENDOZA BARROS., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 20 de Abril del 2016 hasta el 20 de Abril del 2019 y los intereses moratorios desde el día 21 de Abril del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.**- Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** -Reconózcase personería jurídica al Dr. GREYS ESTHER ROMERIN BARROS, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 07-10-2020

Se notifica por estado No. 063  
del 08-10-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, siete (07) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: ENRRIQUE SUAREZ Contra: ANGELICA MARIA MENDOZA BARROS.

RAD: 204004089001-2020-00227-00

Visto el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 190-79113 ubicado en dirección, Manzana 3 Casa 14 Alamos dos, Valledupar, Cesar, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de VALLEDUPA, CESAR, de propiedad de la señora ANGELICA MARIA MENDOZA BARROS, identificado con C.C No. 56.073.647, Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de ANGELICA MARIA MENDOZA BARROS, identificado con cedula de ciudadanía 56.073.647, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en AGUSTIN CODAZZI en el BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA Y VALLEDUPAR, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y POPULAR, y BECERRIL. BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO, librese los oficios correspondientes.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del limite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P.. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles en poder del demandado señor ANGELICA MARIA MENDOZA BARROS, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso. Designese como secuestre al señor MARCELINO MADRID LEON, quien figura en la lista auxiliares de la justicia decretadas en el punto 5 de este mismo auto. Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia, dirección de notificación Calle 7 N°1-02 Chiriguana-cesar. Para el cumplimiento de lo anterior, comisionase al Secretario de Gobierno Municipal de la Alcaldía de La Jagua de Ibirico. Librese por secretaria el despacho comisorio con los insertos del caso, anexándole copia del mandamiento de pago y de esta providencia, con la facultad de subcomisionar. Designase como secuestre al señor Marcelino Madrid León. Limites en el embargo hasta la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 07-10-2020

Se notifica por estado No. 063  
del 08-10-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario

Jessica Calais

Escaneado con CamScanner

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico, siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

RADICACION: 2019 – 00411  
PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA GONZALEZ GALVIS  
ACCIONADO: LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S (representada legalmente por  
maría Isabel león pulido)

Habiéndose cumplido con el trámite que señala el artículo 384 del Código General del Proceso, para este tipo de demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **MARTHA LIGIA GONZALEZ GALVIS**, contra **LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S**, y al no contestar la demanda el demandado ni haberse opuesto a las pretensiones del actor, se impone dar aplicación al numeral 1° del parágrafo 3° de dicha norma. Demanda que el demandante fundó en los siguientes.

**HECHOS:**

Mi poderdante en calidad de arrendadora celebro, mediante documento privado el día 01 de febrero de 2017, Contrato de Arrendamiento con el demandado **LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S**, en calidad de Arrendatario sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 7 NUMERO 05 – 62 barrio Ovelio Jiménez de la Jagua de Ibirico-Cesar.

El contrato de Arrendamiento se Celebró por un Terminio de 1 año, contados a partir de la fecha de suscripción de dicho contrato, obligando a cancelar como canon mensual de arrendamiento la suma de **UN MILLON DOSIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000)**, para ser cancelados anticipadamente los 05 primeros días de cada mes.

Por el hecho anteriormente expuesto una vez cumplido el tiempo del contrato, el mismo fue prorrogado de manera verbal por Diez (10) meses, con el mismo valor de los cánones de arrendamiento.

El arrendatario incumplió la obligación pactada el canon de arrendamiento en la forma que se estipulo en el contrato e incurrió en mora en el pago de los meses de marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2019 más que los que se lleguen a generar hasta la entrega del inmueble arrendado.

El arrendatario a generado deudas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (743.290)**.

El arrendatario renuncio expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, tal y cual como se expresa en el artículo 384 del Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, con el proceso de Restitución de inmueble arrendado está regulado por el Código General del Proceso, en el cual se acude a la jurisdicción ordinaria para que usted señor Juez determine la devolución del inmueble y el pago de los respectivos perjuicios causados.

## PETICIONES

El demandante en su demanda hizo las siguientes peticiones:

Se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana Ubicada en la Calle 7 número 5 – 62 Barrio Ovelio Jiménez del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, celebrado el día 01 de Febrero de 2017 entre la señora MARTHA LIGIA GONZALEZ GALVIS en calidad de arrendadora y el LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S , en calidad de arrendatario, por el incumplimiento de los Cánones de arrendamiento.

Se condene al demandado LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S a restituir a la demandante MARTHA LIGIA GONZALEZ GALVIS el Bien Inmueble antes en mención.

Que no se escuche al demandado, durante el transcurso del proceso mientras no sea consignado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados desde los meses Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto del 2019 más los que se lleguen a generar al momento de la entrega del inmueble arrendado, así como los servicios público de energía eléctrica causados en el inmueble, los cuales ascienden a SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$743.290) así como lo estipula la ley 820 de 2003 en su **Artículo 37. Pago de servicios. (cosas o usos conexos y adicionales).** (Cualquiera que fuere la causal invocada), el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios (cosas o usos conexos y adicionales). siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso, para poder ser oído, deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago. (dentro del término de treinta (301 días calendario contado a partir de la fecha en que éste debía efectuarse oportunamente).

Que de conformidad con lo establecido en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento, se condene al demandado al pago de una suma equivalente a tres canones de arrendamiento, es decir a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS) como consecuencia del incumplimiento señalado en los hechos tres y cuarto de la demanda.

Se ordene la práctica de diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora MARTHA LIGIA GONZALEZ GALVIS, y de esta manera sea practicada una diligencia de inspección judicial al inmueble con el fin de verificar que este se encuentra en grave estado de deterioro, como lo consagra el artículo 36 de la ley 820 de 2003.

Conforme a lo estipulado en la ley 820 de 2003 en su artículo 35 y lo concerniente en el Código General del proceso en su artículo 384, solicito que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble objeto de la restitución Ubicada en la Calle 3? N° 1430 Barrio Centro del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, para de esta manera poder garantizar el pago de lo adeudado por parte del demandado.

Se condene al demandado al pago de las costas procesales que origine el presente proceso.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante providencia del cuatro (14) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019), la que se notificó al demandado por medio de aviso de notificación previa citación, siendo por aviso el día 24-Enero de 2020, ver folio 29 y este no hizo uso del traslado, no presentó excepciones, como tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, imponiéndose dictar sentencia en cumplimiento al artículo 384 numeral 03 del C.G.P

## PROBLEMA JURÍDICO

Surge entonces de las pretensiones de la demanda, ¿Está probado la existencia del contrato de arrendamiento, la causal alegada por el demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes y por ende decretar la restitución del inmueble arrendado? o ¿si no habiéndose opuesto el demandado a las pretensiones de la demanda debe dictarse sentencia de plano?

## CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento lo define el Código Civil Colombiano, cuando en su artículo 1973 señala que es un contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce.

Del mismo modo el artículo 384 del C.G.P, regula todo lo concerniente acerca del trámite de los procesos de restitución de inmuebles, derivados de un contrato de arrendamiento.

El demandante con sus pretensiones busca que a través del trámite propio de los procesos de restitución de inmueble arrendado se de por terminado el contrato de arrendamiento que tiene con el demandado, respecto de bien inmueble ubicado en la calle Calle 3a número 1 - 430 Barrio centro de Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, además que se ordene la restitución de dicho inmueble y otras peticiones como la condena en costas.

De otro lado el demandado no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones del demandante, como tampoco propuso excepciones que enervaran la acción, tal situación debe apreciarse como indicio grave en contra del demandado, atendiendo las voces del artículo 97 del C.G.P

Así las cosas y como se encuentra probada la existencia del contrato de arrendamiento, como también existe indicio grave del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, ha que decirse igualmente que se encuentra probada la existencia de la causal invocada por la parte demandante, imponiéndose dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, respecto al inmueble ubicado en la calle 3ª número 1 - 430 del Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, decretar la restitución del mismo, condenar a la parte demandada a pagar los cánones adeudados y los que se causaron durante el proceso y condenar en costas a la parte demandada.

Recapitulando tenemos entonces que hay que contestar afirmativamente a los interrogantes planteados en el problema jurídico, decretando la terminación del contrato de arrendamiento existente entre las partes, respecto del inmueble ubicado en la calle 9 No.4-22 de esta municipalidad, ordenando la restitución del bien inmueble por encontrarse probada la existencia del contrato, la causal invocada, ya que si no se propusieron excepciones debe dictarse de plano sentencia de lanzamiento, tal y como lo ordena el numeral 1º del parágrafo 3º dl artículo 384 del C.G.P



En consecuencia, El Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**Primero.** Dar por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble urbano de fecha 01 de febrero de 2017, Contrato de Arrendamiento con el demandado LABORATORIO CLINICO VIDA S.A.S, en calidad de Arrendatario sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 7 NUMERO 05 – 62 barrio Ovelio Jiménez de la Jagua de Ibirico-Cesar, por la mora en el pago del canon acordado, correspondiente a 2 meses Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2019 más que los que se lleguen a generar hasta la entrega del inmueble arrendado, por haberse probado la causal alegada ya mencionada.

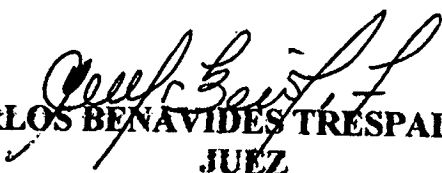
**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior se decreta la Restitución y por ende el lanzamiento del de la parte demandada del inmueble ubicado en la Calle 7 NUMERO 05 – 62 barrio Ovelio Jiménez de la Jagua de Ibirico-Cesar, bien inmueble que deberá entregar el demandado al demandante dentro del término de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no cumplirse con lo anterior se dispone comisionar a la Inspección de Policía de este municipio, para que lleve a cabo dicha diligencia, ordenando que por secretaría se libere la comisión correspondiente con los insertos del caso, anexándole copia de esta sentencia a costas del demandante, para lo anterior deberá solicitarlo el demandante al juzgado.

**Tercero.** Condenar al demandado a pagar al demandante los cánones de arrendamiento invocados como causal, como los que se causaron durante el trámite del proceso.

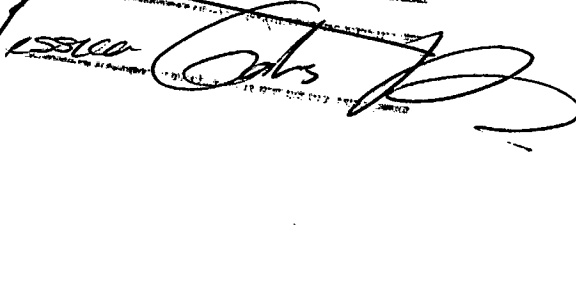
**Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría en la forma que lo dispone el artículo 366 del C.G.P

**Quinto.** Notifíquese esta sentencia conforme lo dispone el artículo 395 del C.G.P

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
La Jagua de Ibirico - Cesar  
El auto de fecha 07-10-2020  
Se notifica por estado No. 063  
del 08-10-2020  
A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, octubre primero (01) del dos mil Veinte (2020).

Referencia. **DESPACHO COMISORIO No. 15**  
Proveniente. **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA – CESAR**  
Demandante. **BANCO DE BOGOTA**  
Demandado. **LA EMPRESA UNIPERSONAL ALEXANDER SALAZAR E.U Y  
PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR**  
Radicado. **204004089001-2020-00035-00**

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la carpeta este despacho avizora que la fecha señala para el 27 de Marzo de los cursantes no se pudo llevar a cabo debido a la situación de salubridad que en estos momentos está pasando el país.

Por lo anterior se le solicita al comitente nos de facultades para subcomisionar toda vez que el suscrito no se encuentra laborando desde el despacho debido que presenta unas patologías de base que le impiden asistir a las sedes judiciales conforme lo indica el inciso 2° del artículo 3 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, además en el municipio de la Jagua de Ibirico hay un alto nivel de contagios del COVID – 19. Impidiéndole de esta forma cumplir con la diligencia de aprehensión y entrega de la máquina que se encuentra en poder del locatario en la transversal 2 diagonal 2 – 4 bario la Y.

Por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A fin de poder cumplir con la comisión se ordena solicitar al Juzgado comitente facultades para subcomisionar, toda vez que el suscrito no se encuentra laborando en el despacho debido a la problemática de salud que en estos momentos está pasando el país con el COVID – 19. atendiendo todas las diligencias y audiencias que se puedan hacer de manera virtual, aunado a esto el municipio en estos momentos presenta un alto nivel de contagio.

**TERCERO:** Librese por secretaria los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

*Carlos Benavides Trespalacios*  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**

**JUEZ**

El auto de fecha 01-10-2020

Se notifica por estado No. 063  
del 08-10-2020

A:

El Secretario *José Carlos P.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, octubre primero (01) del dos mil Veinte (2020).

Referencia. DESPACHO COMISORIO No.048  
Proveniente. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
Demandante. GENNY AMPARO RAMIREZ BARAJAS  
Demandado. LUIS FERNANDO JAIMES QUINTERO  
Radicado. 204004089001-2029-00465-00

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la carpeta este despacho avizora que la comisión encargada se encuentra pendiente en fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día 21 de Enero de los cursantes no se pudo llevar a cabo debido que la parte demandante no se hizo presente, y debido a la situación de salubridad que en estos momentos está pasando el país no se había podido fijar nueva fecha para la diligencia.

Por lo anterior se le solicita al comitente nos de facultades para subcomisionar toda vez que el suscrito no se encuentra laborando desde el despacho debido que presenta unas patologías de base que le impiden asistir a las sedes judiciales conforme lo indica el inciso 2° del artículo 3 del acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, además en el municipio de la Jagua de Ibirico hay un alto nivel de contagios del COVID – 19. Impidiéndole de esta forma cumplir con la diligencia de secuestro del predio ubicado en la calle 3 número 1A – 21 con matrícula inmobiliaria número 19242647- 19243097.

Por lo que el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** A fin de poder cumplir con la comisión se ordena solicitar al Juzgado comitente facultades para subcomisionar, toda vez que el suscrito no se encuentra laborando en el despacho debido a la problemática de salud que en estos momentos está pasando el país con el COVID – 19 atendiendo todas las diligencias y audiencias que se puedan hacer de manera virtual, aunado a esto municipio en estos momentos presenta un alto nivel de contagio.

**TERCERO:** Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico  
LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR  
El auto de fecha 01-10-2020 del 063 Se notifica por estado No. 08-10-2020  
A: José Carlos P.  
El Secretario

*Carlos Benavides Trespalacios*  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Primero (01) del dos mil Veinte (2020).

Referencia. DESPACHO COMISORIO 006  
Proveniente. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR  
Radicado. 204004089001-2020-0003700

Visto el informe secretarial que antecede, Cesar nos comisiona el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR, para que se notifique personalmente al señor ISIDRO HUMBERTO QUINTERO QUINTERO CC 1.064.118.702, de la providencia de fecha 16 de Enero de 2020, quien puede ser notificado en la calle 7 número 7 - 49 barrio Ovelio Jimenez de esta municipalidad.

Por lo que el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la comisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar - Cesar.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor ISIDRO HUMBERTO QUINTERO QUINTERO CC 1.064.118.702, de la providencia de fecha 16 de enero de 2020, quien puede ser notificado en la calle 7 número 7 - 49 barrio Ovelio Jiménez de esta municipalidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 01-10-2020  
Se notifica por estado No. 063  
del 09-10-2020  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 